



EXPEDIENTE N° : 1686-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T 2017-I01-036362

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0699-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre del 2018, el Informe Técnico N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre de 2018, los Escritos N° 92293 y N° 94469 de fechas 13 y 21 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 7 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>2</sup> de titularidad de Fundación Puga E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 7 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 746-2017-OEFA/DS-IND del 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0415-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo del 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 01 de junio de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100400279.

<sup>2</sup> La Planta Callao se encuentra ubicada en la Av. Argentina N° 1719 Urb. Ind. La Chalaca (a una cuadra del Óvalo Centenario), distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

<sup>3</sup> La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente.



4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectorial.
5. El 10 de octubre de 2018, mediante Carta N° 376-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la SFAP requirió información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 al administrado; conforme a lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>, a efectos de que, ante la imposición de una eventual multa, ésta no sea mayor al diez (10%) de su ingreso bruto anual.
6. Mediante escrito con Registro N° 86772 del 23 de octubre de 2018<sup>10</sup>, el administrado remitió la información solicitada de sus ingresos brutos correspondientes al ejercicio 2016.
7. El 13 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3573-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. Con fecha 13 de noviembre de 2018, el administrado presentó el Escrito con Registro N° 92293<sup>13</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**).
9. Asimismo, el administrado presentó el Escrito con Registro N.° 94469 de fecha 21 de noviembre de 2018<sup>14</sup> (en adelante, **Ampliación del Escrito de Descargos**).



- 7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

- 8 Folio 13 del Expediente.

- 9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 12°.- Determinación de las multas"**  
 (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades."

- 10 Folios 15 al 23 del Expediente.

- 11 Folio 36 del Expediente.

- 12 Folios 29 al 35 del Expediente.

- 13 Folios 40 al 67 del Expediente.

- 14 Folios 69 al 147 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>16</sup>.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular 2017 efectuada el 7 de setiembre de 2017.

a) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Callao, siendo atendidos por un representante del administrado, quien no se identificó e indicó que el titular del establecimiento se encontraba de viaje y por tal motivo no podía autorizar el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*

<sup>17</sup> Folio 3 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.





planta industrial. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 1 a la N° 16 adjuntas al Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

15. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la Planta Callao, obstaculizando las acciones de supervisión.

a) Análisis de los descargos

16. A través del Escrito de descargos, el administrado informó que realizaría actividades productivas hasta el 30 de abril de 2018, y pasaría a comprar los productos de la empresa FP Cirio Manufacturas Electrometálicas E.I.R.L. a fin de atender las órdenes con sus clientes. Además, señaló que el local y las maquinarias son alquiladas a la empresa antes mencionada, en virtud de los convenios "Cesión de uso de maquinarias de producción" y "cesión de uso de terreno", los cuales forman parte del escrito de descargos como anexos.

17. Al respecto, es importante indicar que a la fecha de la acción de Supervisión Regular 2017, el administrado era el titular de la actividad industrial y se encontraba en posesión de la planta industrial, por lo que debía brindar las facilidades para que se lleve a cabo la supervisión, la misma que no pudo desarrollarse, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

18. Asimismo, es preciso indicar que en relación a los convenios celebrados entre el administrado y FP Cirio Manufacturas Electrometálicas E.I.R.L., se ha verificado que éstos no se encuentran legalizados y no tienen fecha cierta.

19. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa, motivo por el cual, se concluye que el administrado contaba con la obligación de brindar todas las facilidades a fin de que se desarrolle la acción de supervisión, sin poner obstáculo alguno.

20. Asimismo, mediante su escrito de ampliación de descargos, señaló que presentó con fecha 12 de setiembre de 2017, el descargo contra la supervisión del 7 de setiembre de 2017, a través del cual informa que la persona que atendió a los supervisores del OEFA no era parte de la empresa.

21. Sobre el particular, es preciso señalar que el administrado no presentó medios probatorios que demuestren lo señalado previamente. Asimismo, como se precisó en considerandos precedentes, el administrado se encontraba en la obligación de brindar todas las facilidades a los supervisores del OEFA para el ingreso a las instalaciones de la Planta Callao; con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y en caso de ausencia de un representante del administrado, el personal encargado debe facilitar el acceso al citado personal, para lo cual el administrado debe brindar las capacitaciones necesarias que lo permitan

22. Por otro lado, el administrado señaló que durante la supervisión los trabajadores se encontraban en una capacitación fuera de la empresa, adjuntando para ello

<sup>18</sup> Folios 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 746-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 6 del Expediente.





copia de los registros de las capacitaciones, con la relación de los trabajadores asistentes.

23. Sobre el particular, es preciso indicar que las acciones de supervisión son inopinadas, a menos que se configure lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>20</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA/CD. De igual manera, de acuerdo a lo precisado en considerandos precedentes, el administrado debió capacitar a su personal a fin de que puedan atender a los supervisores del OEFA, y se pueda llevar con normalidad una acción de supervisión.
24. Por ello, el que los empleados se encontraran fuera de la Planta Callao por una capacitación, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que el personal que sí se encontraba en planta, debía brindar todas las facilidades para desarrollar una adecuada acción de supervisión.
25. Finalmente, el administrado señaló que con fecha 23 y 24 de abril de 2018, se llevó a cabo una acción de supervisión por parte del OEFA, la cual fue llevada con normalidad.
26. Al respecto, es importante señalar que de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión realizada el 23 y 24 de abril de 2018<sup>21</sup>, a la Planta Callao, se precisó en datos del administrado a "F.P. Cirio Manufacturas Electrometálicas E.I.R.L." Como se logra advertir, se trata de una persona jurídica distinta al administrado. En ese sentido, se verifica que quien permitió el ingreso de los supervisores del OEFA. a sus instalaciones fue "F.P. Cirio Manufacturas", por lo que el presente hecho imputado no habría sido corregido.
27. Sin perjuicio de lo mencionado, incluso si fuera el caso que a la fecha de la acción de supervisión el administrado se hubiese encontrado en posesión del inmueble, se debe tener presente que la conducta infractora no sería subsanable pues entre ambas supervisiones transcurrió 7 meses, por lo que hubo una afectación directa a la acción de supervisión a realizarse, no permitiendo a la Autoridad de Supervisión verificar el desempeño y gestión ambiental del administrado, lo que podría generar el riesgo de afectación a los componentes ambientales.
28. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao durante la Supervisión Regular 2017.
29. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde**

**Artículo 6°.- Tipos de supervisión**

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
  - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
  - (iii) Denuncias;
  - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
  - (v) Terminación de actividades;
  - (vi) Espacios de diálogo;
  - (vii) Supervisiones previas; u,
  - (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

<sup>21</sup> Folios 148 al 155 del Expediente.



declarar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
- 31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
- 32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"



<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).



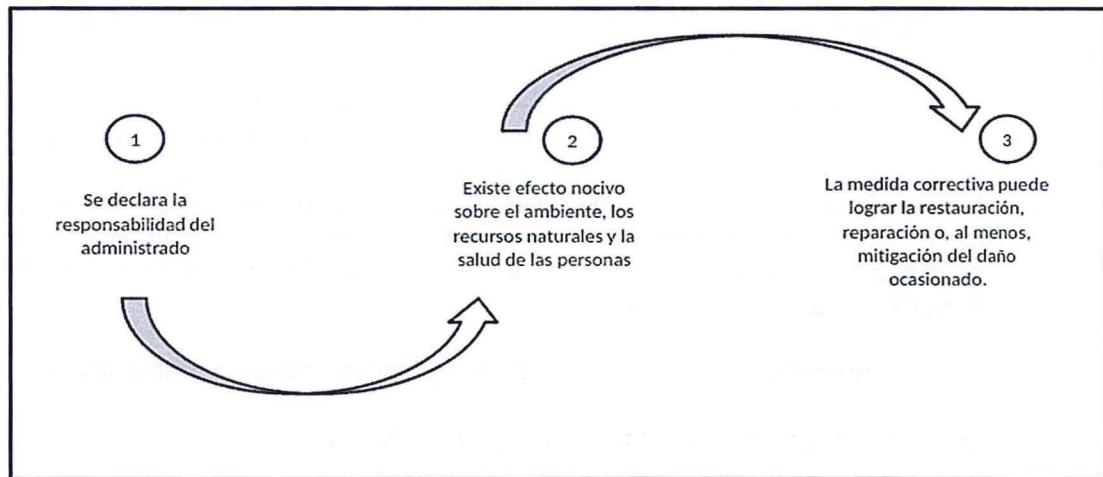


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.



34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único Hecho imputado**

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Regular 2017, efectuada el 7 de setiembre de 2017.
39. Al respecto, conforme se precisó en considerandos precedentes, se ha verificado que con fecha 23 y 24 de abril de 2018<sup>29</sup>, se llevó a cabo una supervisión a la Planta Callao al administrado F.P. Cirio Manufacturas Electrometálicas E.I.R.L.
40. Asimismo, de la revisión de su Escrito de Descargos, el administrado remitió el Convenio de Cesión en Uso del Terreno y el Convenio de Cesión en Uso de Maquinarias de Producción, a través del cual el administrado cede el uso de inmueble y de las máquinas de producción a FP Cirio Manufacturas Electrometálicas E.I.R.L., el mismo que puede ser corroborado con el Acta de supervisión de fecha 23 de abril de 2018, a la fecha.
41. Al respecto, como logra evidenciarse el administrado no se encuentra en posesión del inmueble, en virtud a los Convenios suscritos con FP Cirio Manufacturas Electrometálicas E.I.R.L., motivo por el cual resultaría materialmente inviable el cumplimiento de una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse que el administrado ya no se encuentra en posesión del inmueble de la Planta Callao, no podría hacer efectivo el cumplimiento de una medida correctiva.
42. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>30</sup>.
43. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
45. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1005-2018-OEFA/DAI/SSAG del 29 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Folios 148 al 155 del Expediente.

<sup>30</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

A. Graduación de la multa

46. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.
47. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>33</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>34</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sancióna) **Beneficio Ilícito (B)**

48. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Callao, durante la Supervisión Regular 2017 efectuada del 07 de setiembre del 2017.
49. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
 b) La probabilidad de detección de la infracción;  
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 d) El perjuicio económico causado;  
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
 (...)"

<sup>33</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>34</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





50. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes<sup>35</sup>.
51. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>36</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
52. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Callao, durante la Supervisión Regular 2017 efectuada del 07 de setiembre del 2017 <sup>(a)</sup>	<b>S/. 13,315.04</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 14,902.14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.59 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

53. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.59 UIT**.

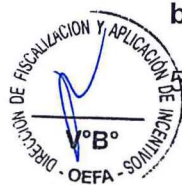
**b) Probabilidad de detección (p)**

54. Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>37</sup> (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica

<sup>35</sup> Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>36</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>37</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de





obstaculizar el acceso a la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

**c) Factores de gradualidad (F)**

55. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

**d) Valor de la multa propuesta**

56. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **35.90 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.59 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>35.90UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

**e) Análisis de no confiscatoriedad**

57. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>38</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

58. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2016 ascendieron a **268.97.7 UIT**<sup>39</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **26.90 UIT**.

59. Luego de aplicar el análisis de no confiscatoriedad para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **26.90 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>38</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

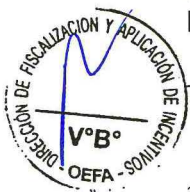
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>39</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-86772 presentado el 23 de octubre de 2018, el administrado presentó su ingreso anual percibido durante el año 2016, el cual asciende a 268.97 UIT.





modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 415-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 415-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **26.90** (veintiséis con 90/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 415-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>.

<sup>40</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



**Artículo 8°.-** Informar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.-** Informar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>[1]</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **FUNDICIÓN PUGA E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

RMB/AAT/rfp

  
.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....  
sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”